

REPUBLICA DE COLOMBIA



Juzgado Penal de Circuito Especializado

FALLO DE TUTELA No. 012
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS
ACCION DE TUTELA No. 2024-0009
ACCIONANTE: CARLOS JULIO RIVERA CABEZAS
AUTORIDAD ACCIONADA. - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN Y UNIVERSIDAD DEL AREA ANDINA

Tunja, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela interpuesta por CARLOS JULIO RIVERA CABEZAS en contra de LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES – DIAN Y UNIVERSIDAD DEL AREA ANDINA.

ANTECEDENTES Y HECHOS:

Señala el accionante que de acuerdo con el artículo 1 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 diciembre de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Servicios Civil, - CNCS -, se ordenó convocar a proceso de selección para proveer vacantes definitivas al sistema de carrera específica administrativa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -, mediante proceso de selección DIAN 2022.

Manifiesta que participante dentro del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 MODALIDAD DE INGRESO, para el cargo ofertado en la OPEC 198304, Gestor II código de empleo 302, grado 02 y que dentro de este proceso presentó el examen de competencias básicas, funcionales y pruebas de integridad y revisión de hoja de vida obteniendo los siguientes resultados:

Resultados y solicitudes a pruebas				
Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 6 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	2023-09-26	82.35	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 6 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	2023-09-26	82.46	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 6 - Prueba de Integridad	2023-09-26	80.66	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
TABLA 6 VA CON UNA SOLA EXPERIENCIA	2024-01-31	52.77	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	2024-01-23	Admido	Consultar Reclamaciones, Recurso de Reposición y Respuestas	Consultar detalle Resultados

Indica que fue excluido de la FASE II del concurso, según los argumentos de la CNSC, por no encontrarme dentro de los tres primeros puntajes para ser llamado a dicho curso. Lo anterior, a pesar de que la condición establecida en el inciso segundo del artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 diciembre de 2022, expedido por la CNCS, estableció que en aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, se llamara a Curso de Formación correspondientes a la Fase II del proceso de selección DIAN 2022, a partir del siguiente criterio:

“En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso”.

Refiere que el día 24 de octubre del 2023, la oficina asesora del despacho de la comisionada nacional de servicio civil, CNSC, mediante radicado número 2023RS141682, respondió consulta y solicitud de información respecto de la norma en comento, en los siguientes términos:

“En atención a la solicitud, el Acuerdo del Proceso de Selección prevé “(...) para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, (...)”, en efecto, si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I, el mismo puntaje, se ubicarán en una misma posición, de tal forma que por cada posición de empate serán llamados al Curso de Formación siempre y cuando se cumpla la condición referida a los tres primeros puestos por vacante. Ahora bien, de acuerdo con el ejemplo referenciado en la petición, serán llamados al empleo con una vacante a las 3 posiciones, esto es a los 8 aspirantes, por cuanto los aspirantes 1 y 2, ocupan la posición 1; los aspirantes 3, 4 y 5 ocupan la posición 2 y los aspirantes 6, 7 y 8 ocupan la posición 3.”

Indica que el 12 de diciembre de 2023 la oficina asesora del despacho de la comisionada nacional de servicio civil, CNSC, mediante radicado número 2023RS160605, reitero su criterio inicial, en los siguientes términos:

“Lo que significa que, por vacante se citarán al curso de formación a los tres primeros puestos obtenidos en el resultado global de la fase I, y en caso de empate en el primer, segundo o tercer lugar se citará al mismo a los aspirantes que se encuentren en esas posiciones. Por lo cual el número de citaciones a dichos cursos de formación varían según los empates que se presenten, previa relación que haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo.

Esta afirmación se puede ejemplificar con el caso por usted contextualizado en su solicitud de la siguiente forma:

Al ser una OPEC donde se ofertan 123 vacantes, se deben citar a los aspirantes que se encuentren en las primeras 369 posiciones (este número lo obtenemos del resultado que nos entrega la operación matemática de 123 multiplicado por 3), en caso de que tengamos con empates incluidos a 500 aspirantes en las primeras 369 posiciones, se procedería a convocar a los 500 aspirantes al curso de formación a desarrollar en el presente Proceso de Selección DIAN 2022.

Sin embargo, refiere que el 29 de diciembre de 2023, mediante oficio No. 2023RS168407, es decir, ya en una tercera ocasión, pero esta vez siendo la misma comisionada nacional de servicio civil de la CNSC- como puede verse al final del oficio de respuesta, no fue proyectado por la oficina asesora de su despacho sino ahora por un equipo de selección DIAN 2022- la doctora SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO, cambió completamente la interpretación que había

sentado la entidad respecto del Decreto Ley 71 de 2020 en cuanto al proceder para llamar a los participantes a la FASE II del concurso, declarando que:

“Teniendo en cuenta las disposiciones anteriores, es importante aclarar que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

En este orden de ideas, si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC.

A modo de ejemplo: si un empleo tiene 3 vacantes serán llamados los 9 aspirantes que obtuvieron los mejores puntajes, los cuales puede que, se encuentren todos en la primera posición, es decir, todos empatados, caso en cual serán llamados todos los de dicha posición, agotándose el grupo de citados de dicho empleo, pero si, con la primera posición no se completa el grupo de 9 aspirantes por OPEC, entonces, se seguirá citando a los aspirantes de la segunda posición hasta completar el grupo de 9 aspirantes. Si con estos aspirantes se completa el respectivo grupo, no habrá más citados.

Hay que tener presente que, si el último de los llamados a Curso de Formación que completa el grupo de la respectiva OPEC, está empatado con otros, todos estos, también serán llamados a Curso, aunque se supere el número de aspirantes que debe constituir el grupo. (...)”

A partir de la interpretación anterior, indica el accionante que para el empleo dentro cual está participando, el día 25 de enero de 2024 con resolución 2135 fueron llamados a Fase II del curso de formación a 364 aspirantes, de los 360 mínimos posibles. Esto por cuanto la oferta es de 120 empleos (360 es el resultado de 120 por 3). No obstante, la publicación hecha en la página SIMO (plataforma de administración de y publicación de resultados del concurso de méritos DIAN 2022) no le permite consultar su posición ni de los demás

aspirantes, inclusive en condiciones de empate. Únicamente se evidencia el número de puntajes que según la CNSC lograron quedar dentro del “grupo” llamado a Fase II del concurso.

Señala que en el listado de puntajes de aspirantes al cargo identificado con la OPEC 198304 luego de culminada la primera fase se presentaron un gran número de empates, y el cambio repentino de criterio de la Comisión Nacional del Servicio Civil según oficio No. 2023RS16840729 del 29 de diciembre de 2023 que, además de manera extraña se realizó a pocos días de expedirse la resolución que llama a curso concurso, implica que no sean convocados a la siguiente fase un gran número de participantes que obtuvieron las calificaciones exigidas. Para tal efecto cita el gran número de empates que se presentan en la pagina 4 de puntajes de la OPEC 198304.

Adicionalmente refiere que la CNSC no le permite evidenciar dentro del aplicativo SIMO, en qué posición quedó una vez finalizada la evaluación de las etapas previas pues solo se limita a mostrarme la leyenda NO CONTINUA EN CONCURSO, y tan solo le permite ver el listado de personas que continúan hasta el puntaje 38.82 que al parecer corresponden hasta 364 aspirantes, aun cuando su puntaje general fue de 38.68, como se observa muy cercano y con total garantía de estar dentro de los tres (3) puestos aun en condiciones de empate, tal como lo afirmo la CNSC mediante oficios citados del 24 de octubre y 12. Por otro lado indica que es incierto saber del porque tal decisión ya que no hay manera de poderse comunicar con la entidad y a su vez matan la ilusión de pensar en que realmente realizan un proceso con la transparencia que se debe realizar.

Resultado total:

33.94

Resultado total:

NO CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

Finalmente, indica que en contra de la resolución No 2135 del 25 de enero de 2024 que llama Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 198304, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales, no proceden recursos “ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no proceden recursos conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011”.

PETICIONES:

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, solicita lo siguiente:

1. Se ordene suspender de manera inmediata los efectos del oficio No. 2023RS168407 del 29 de diciembre de 2023 proferido por la Comisionada Nacional de Servicio Civil, CNSC, SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO, que cambió radicalmente la interpretación realizada por esa misma entidad mediante oficios No 2023RS141682 y No 2023RS160605 del 24 de octubre y 12 de diciembre de 2023 respectivamente, y contraviene la correcta aplicación del artículo 29 del Decreto Ley 71 de 2020 y el mismo inciso segundo del artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022.
2. Se Ordene dar aplicación a los conceptos emitidos mediante oficios No 2023RS141682 y No 2023RS160605 del 24 de octubre y 12 de diciembre de 2023 respectivamente por la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC y en tal virtud dar correcta aplicación del artículo 29 del Decreto Ley 71 de 2020 y el mismo inciso segundo del artículo 20 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, proferido por la CNSC a fin de proteger sus derechos fundamentales.
3. Se Ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Área Andina le informe que debe asistir a curso de formación según lo dispone la fase II del concurso de méritos DIAN 2022, dentro de la OPEC 198304 Gestor II código de empleo 302 grado 2 y con esto se evite un daño irremediable que atente contra sus derechos fundamentales.
4. Se Ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Área Andina le entreguen de manera detallada el informe de cada uno de los puntajes y su orden, inclusive en condiciones de empate del empleo ofertado en la OPEC 198304 Gestor II código de empleo 302, grado 2.
5. Se Ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Área Andina le informen de manera precisa cual es su posición, contando inclusive en condiciones de empate, respecto de su puntaje obtenido para la oferta pública del empleo DIAN 2022 con OPEC 198304.
6. Se publique y se haga de conocimiento al público la solicitud de amparo de estos derechos fundamentales (sin especificar cuáles) para que las demás partes interesadas, en especial los demás ciudadanos a quienes de igual manera se les está vulnerando sus derechos, puedan presentar la respectiva reclamación.

LAS ENTIDADES DEMANDADAS:

La Acción Constitucional fue admitida mediante auto del cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y dentro de esta misma providencia se ordena remitir copia de la Acción para que las accionadas ejercieran su derecho de defensa en un término no mayor de tres (3) días hábiles y se solicito información relacionada con la misma.

Frente a los hechos, las accionadas dieron respuesta en los siguientes términos:

Por su parte el Dr. JORGE ANDRES CASTAÑEDA CORREAL en representación de la Fundación Universitaria del Área Andina, en su condición de Coordinador Jurídico Consorcio Mérito DIAN 06/2023, mediante oficio T-DIAN2022EC-251 allegado vía correo electrónico el 08 de febrero de 2024 manifiesta que:

Como primera medida indica que, para el caso particular, la activación de este medio de protección de los derechos fundamentales como lo es la acción de tutela, materializa un escenario de desgaste de la administración de justicia por parte del accionante ya que a través de las misma busca ser citado a cursos de formación sin tener en cuenta las normas establecidas para el llamado a los mismos como se explicará más adelante.

En ese sentido, señala que no solo hay una intención de acudir a las instancias judiciales desconociendo las normas aceptadas por el aspirante con la inscripción al proceso de selección, sino que, a través de este mecanismo se busca amoldar dichas normas a interpretaciones subjetivas del aspirante.

Sobre la convocatoria manifiesta que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Asimismo, cita el artículo 130 de la Carta en el cual se dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Aunado a ello, refiere que el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

Por su parte, en cumplimiento del literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 es función de la Comisión Nacional del Servicio Civil "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"; con base en dicha facultad, la CNSC profirió el Acuerdo No. 08 de 2022, el Acuerdo modificadorio No. 24 de 2023 y su Anexo Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022.

A su turno, el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 establece que "Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades Públicas o Privadas o Instituciones de Educación Superior acreditadas por ella para tal fin. (...)". Por esta razón, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió Contrato No. 478 de 2023 con el Consorcio Mérito Dian 06/2023, cuyo objeto es:

"Realizar las fases de los cursos de formación y evaluaciones y de los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas del Proceso de Selección DIAN 2022, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de la unidad administrativa especial dirección de impuestos y aduanas nacionales – DIAN"

Conforme a lo expuesto, se establece el Consorcio Mérito Dian 06/2023 será competente ÚNICAMENTE para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales dentro de LOS CURSOS DE FORMACIÓN Y EVALUACIONES Y DE LOS EXÁMENES MÉDICOS Y DE APTITUDES PSICOFÍSICAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022, cumpliendo con los principios rectores de la Convocatoria y en el tiempo establecido en el cronograma; esto en aplicación de la interpretación que la Corte Constitucional ha dado al respecto en Sentencia C-1175 de 2005:

En cuanto a la normatividad aplicable sobre los cursos de formación informa que se ciñe al Acuerdo № CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”

Asimismo, el capítulo V Pruebas a Aplicar en el Proceso de Selección, en su artículo 17 se establecen las pruebas aplicar, carácter y ponderación de las mismas, así:

ARTÍCULO 17. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, las pruebas a aplicar en este proceso de selección, “(...) tienen como finalidad apreciar las competencias, aptitudes, habilidades y potencialidades (...)” de los aspirantes a los diferentes empleos ofertados, “(...) de acuerdo con lo requerido en los niveles jerárquicos de (...) [dichos] empleos y las calidades laborales requeridas para desempeñar con eficiencia el empleo a cuyo ingreso (...) se aspira (...). La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que correspondan a criterios de objetividad e imparcialidad y con observancia del principio constitucional de transparencia en el ejercicio de la función administrativa”, con parámetros previamente establecidos.

Según las disposiciones de los artículos 29 y 30 ibídem, en concordancia con el precitado artículo 28, numeral 28.3, de esta norma, para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, estas pruebas se van a aplicar en dos (2) fases (Fases I y II) y para los empleos ofertados diferentes de los del Nivel Profesional de tales Procesos Misionales (...)

Ahora bien, el artículo 20 del Acuerdo Rector, establece frente a los Cursos de Formación, lo siguiente:

ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN. En aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, los Cursos de Formación, que corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, van a ser "(...) sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, (...) según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer"

En punto al caso concreto refiere:

1. Etapa de Cursos de Formación

Aspirante: CARLOS JULIO RIVERA CABEZAS

Cédula: 1010165245

Inscripción: 607465942

OPEC: 198304

MODALIDAD: INGRESO

2. Aspectos generales sobre la OPEC y Cursos de Formación

En primer lugar indicar que, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, expidió Acuerdo № CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022".

Es así que, el párrafo del artículo primero del Acuerdo de Convocatoria del Proceso de Selección DIAN 2022, señala: PARÁGRAFO: Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020 y del inciso segundo del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, este

Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la DIAN como a la CNSC, a la(s) Institución(es) de Educación Superior que lo desarrolle(n) y a los participantes inscritos.

Ahora bien, considera pertinente señalar que el accionante se inscribió a la OPEC No. 198304, empleo que según el artículo 17 del Acuerdo de Convocatoria pertenece a la tabla No.6, dado que es un empleo en MODALIDAD DE INGRESO, DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES QUE REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO, tal como se señala a continuación:

ARTÍCULO 17. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN (...) Específicamente, en este proceso de selección, en virtud de las disposiciones de los artículos 28, numeral 28.3, 29, 30, 56 al 59 y 61 del Decreto Ley 71 de 2020, se aplicarán Pruebas Escritas para evaluar Competencias Básicas u Organizacionales, Competencias Funcionales, Competencias Conductuales o Interpersonales e Integridad. Adicionalmente, se aplicarán Curso(s) de Formación, Prueba(s) de Ejecución y Valoración de Antecedentes según se detalla en las siguientes tablas:(...)

TABLA No. 6

PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES QUE REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO.

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	15%	No aplica		
	Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
TOTAL			100%			

Indica que como se evidencia en la tabla, el empleo al cual se inscribió la accionante está compuesto por dos Fases; En la Fase I se aplicaron las Pruebas Escritas sobre Competencias Básicas u Organizacionales, Pruebas de Competencias Conductuales o Interpersonales, Prueba de Integridad y valoración de Antecedentes. Por otra parte, en la Fase II está compuesta por los CURSOS DE FORMACIÓN que son de carácter ELIMINATORIO, dado que es un empleo DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES.

Deja en claro que, los aspirantes que accedan a la FASE II, deberán haber aprobado la Fase I con un puntaje Mínimo Aprobatorio de 70.00 y además, ocupar uno de los tres (3) primeros puestos por vacante.

Respecto de los CURSOS DE FORMACIÓN, refiere que es pertinente resaltar lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo que rige el Proceso de Selección:

“En aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, los Cursos de Formación, que corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, van a ser “(...) sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, (...) según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer” (Ver Tabla No. 15).”

TABLA No. 15 CURSOS DE FORMACIÓN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO Y ASCENSO DIAN EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES

PROCESOS MISIONALES	CURSOS DE FORMACIÓN
Cumplimiento de obligaciones tributarias	Administración de Cartera, Recaudo y Devoluciones
Cumplimiento de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias	Fiscalización Tributaria, Aduanera, Cambiaria e Internacional – TACI
	Gestión de Riesgos y Programas
	Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras y Cambiarias

En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.

Para este proceso de selección, estos Cursos de Formación se realizarán en forma virtual, con una duración mínima de 120 horas. La citación y las otras especificaciones relacionadas con los mismos se deben consultar en el Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Si alguno o algunos de los llamados al correspondiente Curso de Formación presentaren renuncia a realizarlo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la comunicación de la respectiva citación, la CNSC procederá a llamar, en estricto orden de mérito, al aspirante o aspirantes que hayan superado la Fase I con los siguientes mejores puntajes. Esta nueva citación se hará por una sola vez, es decir, que ante nuevas renunciaciones a realizar el respectivo Curso de Formación no procederán nuevas citaciones y tales cursos se realizarán con los

aspirantes llamados a los mismos que no manifestaron su interés de renunciar a su realización.

PARÁGRAFO 2. La renuncia de que trata el Parágrafo anterior, solamente podrá ser presentada a través del aplicativo SIMO, ingresando con los datos registrados al momento de la inscripción al presente proceso de selección.”

Ahora bien, en atención al artículo 20 inciso 2 del Acuerdo No CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

En este orden de ideas, si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC.

Por lo anteriormente expuesto y con el fin de llevar a cabo los CURSOS DE FORMACIÓN, informa que el pasado 22 de enero de 2024, la Comisión Nacional del Servicio Civil junto con esta delegada, publicaron un Aviso Informativo en la página WEB de la CNSC para la convocatoria DIAN 2022, por medio del cual, informaron a los aspirantes de los empleos del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Proceso de Selección DIAN 2022 modalidades de Ingreso y Ascenso que, la citación para realizar los Cursos de Formación podría consultarse a través del SIMO, a partir del 25 de enero de 2024, ingresando con su usuario y contraseña. Así mismo, se informó que los Actos Administrativos a los que refiere el artículo 20 del Acuerdo No. 08 de 2022 modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 de 2023 podrían consultarse en la página web de la CNSC a partir del 25 de enero de 2024.

Respecto del Accionante , manifiesta que como primera medida, esa delegada identificó que el accionante SUPERÓ la Fase I del Proceso de Selección, sin embargo, se debe hacer especial hincapié en que, únicamente fueron llamados a CURSOS DE FORMACIÓN los aspirantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocuparon los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente hizo de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.

Hace claridad que, la OPEC 198304, posee 120 vacantes; así las cosas, para la Fase II del Proceso de Selección, continuarán en concurso los 360 aspirantes que obtuvieron los mejores resultados en la Fase I. Resalta que si el último de los llamados a Curso de Formación que completa el grupo de la respectiva OPEC, está empatado con otros, todos estos, también serán llamados a Curso, aunque se supere el número de aspirantes que debe constituir el grupo, situación que ocurre en esta OPEC.

Por otra parte, una vez verificada la RESOLUCIÓN № 2135 del 25 de enero del 2024, “Por la cual se llama al Curso de Formación para el empleo denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 198304, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022”, se pudo corroborar que CARLOS JULIO RIVERA CABEZAS, no fue citado a cursos de Formación.

Indicando que dicha decisión corresponde a que el accionante a pesar de haber superado la Fase I del Proceso de Selección con un puntaje Mínimo Aprobatorio de la Fase I superior a 70.00, NO OCUPÓ uno de los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, exigidos por la Convocatoria para continuar en el Proceso de selección.

Considera pertinente mencionar que el accionante ocupó la posición 4172 dentro la OPEC 198304 a la cual se inscribió. Sin embargo, respecto de los datos de los demás aspirantes resalta que, el artículo 17° del Acuerdo Rector en su inciso segundo establece que “En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, “(...) las pruebas aplicadas o a utilizarse en (...) [esta clase de] procesos de selección tienen carácter reservado, solo (sic) serán de conocimiento

de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación”

En este sentido, la confidencialidad de las pruebas, y su revisión, se establece con base en los parámetros establecidos por las normas que rigen el proceso de selección y en tal sentido manifiesta que esta delegada no es competente para proporcionar la información de los demás aspirantes como lo requiere el tutelante.

Reitera entonces que, en ningún momento se le han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, puesto que el Proceso de Selección DIAN 2022 se ha realizado bajo los principios que orientan el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, siempre respetando y protegiendo los derechos de los aspirantes y actuando bajo los lineamientos del Acuerdo que rige el Proceso de Selección y el Anexo Técnico.

Finalmente, manifiesta que se le recuerda al accionante que, con la inscripción a la convocatoria aceptó todas las condiciones establecidas para este proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 7 del Acuerdo Rector el cual establece los Requisitos Generales de Participación

En cuanto los derechos de Petición que referencia el accionante deja en claro que, esa delegada, como operador del Proceso de Selección DIAN 2022, NO ha recibido traslado alguno sobre los derechos de petición mencionados por el accionante en su Escrito de Tutela. Del mismo modo, informa que, el CONSORCIO MÉRITO DIAN 06/2023 desconoce la respuesta dada a por la Comisión Nacional del Servicio Civil a las peticiones expuestas. En tal sentido, se abstiene de emitir cualquier juicio sobre las mismas.

Sin detrimento de lo anterior, se ratifica que la Resolución № 2135 del 25 de enero del 2024, cumple con lo establecido en el Acuerdo que rige el Proceso de Selección DIAN 2022 y su Anexo Técnico.

Como concepto final indica que vistos y evaluados los argumentos realizados por el aspirante en referencia a la acción de tutela:

1. El CONSORCIO MÉRITO DIAN 06/2023, ha dado cumplimiento irrestricto al objeto contractual suscrito con la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, desarrollando de manera correcta y, en respeto de los principios constitucionales,

cada una de las etapas que le competen, en consecuencia, no ha vulnerado derecho fundamental alguno del aspirante.

2. El aspirante no fue citado a CURSOS DE FORMACIÓN, toda vez que, NO ocupó uno los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, y en tal sentido NO continúa en la Fase II del Proceso de Selección Dian 2022.

Alega la improcedencia de la acción de tutela por cuanto respecto a la subsidiariedad acción constitucional, esta fue prevista como un mecanismo especial preferente y sumario, utilizable de manera permanente cuando ya no se cuenta con otros medios de defensa judicial, o contando con ellos no resultan suficientes, o de manera transitoria, cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Significa lo anterior que, tal y como está concebida, por su carácter subsidiario, se insta a que el ciudadano se preocupe por poner en marcha los procesos ordinarios de defensa judicial, pues una falta injustificada de agotamiento de los recursos legales haría improcedente, en principio, la acción de tutela.

En lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela en el marco de los concursos de mérito, Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse y darle carácter de excepcional, fijando las siguientes reglas:

- Los aspirantes ven obstaculizada su posibilidad de acceder al cargo, al cual aspira por cuestiones ajenas a la esencia del concurso.
- El aspirante ha ocupado el primer lugar de la lista de elegibles y no fue nombrado en el cargo.

Por otra parte, invoca la órbita del juez constitucional indicando que el juez de tutela no puede. “sin vulnerar el derecho a la igualdad y sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, alterar esa situación para conocer en sede de tutela, de manera anticipada y sumaria, lo que debe ser objeto de decisión por el juez ordinario”

Asimismo, y debido a la importancia de los concursos públicos, como mecanismos para la efectividad de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y del principio de la CONFIANZA LEGÍTIMA señalar que, esa delegada ha respetado

las normas establecidas por el Acuerdo No. 08 de 2022, el Acuerdo modificatorio No. 24 de 2023 y su Anexo para la etapa ejecutada, no sólo al accionante sino para la totalidad de los aspirantes inscritos a este proceso de selección. Adicionalmente, el Consorcio Mérito DIAN 06/2023 ha (sic) realizó los cursos de Formación en estricto cumplimiento de las normas que rigen el presente proceso de selección.

En lo referente a la igualdad sustancial e igualdad de oportunidades, refiere que como lo indicó con anterioridad las reglas del presente proceso de selección han sido claras desde su comienzo, se plasmaron en el Acuerdo No. 08 de 2022, el Acuerdo modificatorio No. 24 de 2023 y su Anexo, en el cual se determinan todas las fases, procedimientos y etapas que son propias al concurso, dicho acuerdo ha estado a disposición de todos los aspirantes desde antes de dar inicio al proceso de selección DIAN 2022, para que todos tuvieran claras las condiciones del concurso desde el principio, dichas condiciones y reglas inherentes de la convocatoria han sido aplicadas de manera indiscriminada a todos los aspirantes ya que ninguno de ellos merece un trato preferencial así como tampoco un trato discriminatorio, esto en razón a que de todos los aspirantes se predica la identidad de iguales, es decir que todos han estado dentro de las mismas condiciones y han gozado de las mismas garantías, tanto las descritas en la norma que regula la convocatoria como las garantías y derechos constitucionales y legales, razón por la cual vale la pena decir que en la etapa de pruebas escritas no se otorgaron privilegios a ningún aspirante; en ese orden de ideas se afirma tajantemente que no ha habido discriminación de ningún tipo para nadie en este caso, por el contrario las actuaciones de esta institución han estado encaminadas al respeto de las garantías con las que cuentan los participantes en el concurso, los términos, las oportunidades y los medios proporcionados han sido garantizados a todos.

Por tanto, señala que no hay lugar a que el accionante señale la violación de unos derechos en la citación a Cursos de Formación pues se ha realizó conforme a los criterios establecidos en el Acuerdo No. 08 de 2022, el Acuerdo modificatorio No. 24 de 2023 y su Anexo, la Oferta Pública de Empleo y los principios orientadores de este tipo de procesos de selección.

Así pues, como se mencionó el llamado a Cursos de Formación se ha realizado conforme a la normatividad y parámetros establecidos para esta convocatoria y

como ya se explicó. Por tal motivo no se está vulnerando derecho fundamental alguno.

Dicho lo anterior, señala que se hace evidente a la luz de los hechos que no existe prueba tan siquiera sumaria por parte del accionante de riesgo o vulneración constitucional o de derecho fundamental alguno. Se demuestra que se han respetado todas las etapas procesales y que lo que en realidad pretende el accionante es desestimar los procedimientos administrativos establecidos, dado que, esta delegada ha respetado la ejecución de los cursos de Formación del presente proceso de selección y los principios orientadores del mismo, resulta clara la improcedencia de la acción constitucional, por lo tanto, se solicita:

1. Se declare la carencia actual del objeto.
2. Se denieguen todas y cada una de las pretensiones solicitadas las cuales no se ajustan a fundamento legal alguno.
3. En caso de no ajustarse la denegación, se declare la improcedencia de la presente acción por no ser ajustable al procedimiento constitucional.

Por su parte el Dr. Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia en representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en su condición de jefe de la Oficina asesora Jurídica, mediante oficio allegado vía correo electrónico el 09 de febrero de 2024 manifiesta que:

El principal problema jurídico es determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo y procedente para proteger los derechos fundamentales que alude el accionante vulnerados, para lo cual hace referencia a los antecedentes del proceso de selección DIAN 2022 y síntesis de la controversia del asunto, destacando los siguientes asuntos:

Las normas que rigen lo relacionado al llamado a los cursos de formación se encuentran contenidas en el artículo 29.2 del Decreto Ley 71 de 2020, norma que regula el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, señala el proceso a seguir para los concursos en dicho sistema, dispone lo siguiente:

Artículo 29. Pruebas para la provisión de los empleos del nivel profesional de los procesos misionales de la DIAN bajo las modalidades de ingreso o ascenso. Para la provisión de los empleos bajo las modalidades de ingreso o ascenso, el proceso de selección comprenderá dos (2) fases independientes, a saber:

(...)

29.2 Fase II. A esta fase serán llamados, en estricto orden de puntaje, y en el número que defina la convocatoria pública, los concursantes que alcancen o superen el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I.

A su vez, el artículo 20 inciso 2 del Acuerdo № CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, señala:

ARTÍCULO 20. CURSO(S) DE FORMACIÓN. En aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, los Cursos de Formación, que corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, van a ser “(...) sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, (...) según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer” (Ver Tabla No. 15).

(...)

En los términos de la norma precitada, para cada una de las vacantes ofertadas de los empleos antes referidos, se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso.

De acuerdo con lo anterior, señala que es preciso indicar que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

En este orden de ideas, si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la

primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC.

Interpretación esta que guarda relación con las normas señaladas, respetando en todo caso lo indicado en el Decreto Ley 71 de 2020, el Acuerdo rector del Proceso de Selección y las respuestas brindadas por parte de esta Comisión Nacional al aquí accionante, por lo que desde ya debe indicarse que la CNSC ha respetado en todo momento el principio de legalidad. Pues no es cierto que la CNSC vulnere o amenace tal principio, dado que desde el inicio del proceso de selección se dio a conocer la normatividad que rige el mismo, el cual se encuentra bajo las disposiciones legales sobre la materia contenidas en el Decreto Ley 71 de 2020, el Acuerdo de Convocatoria y su anexo modificatorio y demás disposiciones que rigen los procesos de selección.

Con relación al principio de confianza legítima para participar en procesos de selección, manifiesta que desde esa Comisión Nacional se ha garantizado el cumplimiento de las disposiciones pertinentes, debiendo resaltar que en aplicación del artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 la CNSC elaboró y suscribió en Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020 *“(...) con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos (...)”*.

En ese sentido, indica en ningún momento se han cambiado abruptamente las normas del Acuerdo del proceso de selección, que dé lugar a la vulneración de dicho principio y afecte los derechos de la accionante, por el contrario, las normas están y permanecen incólumes y se expidieron en cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que las sustentan.

Con todo lo indicado, señala que la CNSC siendo garante de la igualdad, el mérito y la oportunidad en el marco de los Procesos de Selección, y de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que las sustentan, ha corregido de manera oficiosa los yerros que ha advertido en cuanto a las respuestas brindadas a los peticionarios, con ocasión de los cursos de formación, por lo que debe

señalarse que de ningún modo puede interpretarse que dichas respuestas, han sido factor que represente la modificación en las normas preexistentes que rigen el Proceso de Selección DIAN 2022, al contrario, con el alcance a la respuesta inicialmente brindada, se le dio el panorama cierto del procedimiento de llamado a los respectivos cursos de formación, ello en apego a las normas que rigen lo propio.

Indica que la acción de tutela es un mecanismo judicial cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular, en el último caso, cuando así lo permita expresamente la ley. En ese sentido, la acción de tutela procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro mecanismo de defensa debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, concederá el amparo impetrado, siempre que esté acreditada la razón para conferir la tutela.

Así pues, el aquí accionante de forma subsidiaria a la protección de los derechos fundamentales que alude vulnerados, enuncia la presunta vulneración a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, siendo que el amparo constitucional no procede respecto de la protección de estos principios.

En cuanto al criterio de llamados a cursos de formación Esta Comisión Nacional, indica que en cumplimiento del fallo de primera instancia del seis (6) de febrero de 2024, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Pereira, dentro de la acción de tutela con radicado 66001-33-33-004-2024-000014-00, procedió a la publicación del comunicado donde se pone en conocimiento de manera clara, expresa y concreta los criterios analizados respecto a los concursantes para ser llamados a la Fase II denominada Curso de formación, así como la información de resultados de la fase I de los participantes del Proceso de Selección DIAN 2022 – OPEC 198479 – Fase II, Curso de Formación. Información resultados FASE I del empleo denominado GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198479, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Proceso de Selección DIAN 2022, por ende, los lineamientos de llamado a cursos de

formación, además de estar inmersos en las respuestas de alcance del pasado 29 de diciembre de 2023, se encuentran debidamente publicados en la página web de la CNSC <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-acciones-constitucionales#>

Hace referencia al precedente horizontal citando para tal efecto pronunciamientos de otros despachos judiciales tales como el del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Santa Marta (Radicación 2024-0002), el Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales (Radicación 2024-00014) y Juzgado Cuarenta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (Radicación 2024-10019) en los cuales se determinó que el criterio adoptado por esta Comisión Nacional para el llamamiento a los respectivos cursos de formación, se encuentra acorde a la normativa del Proceso de Selección, y precisamente, con base en dicho lineamiento es que se determinó que el aquí accionante NO CONTINUA EN CONCURSO, ya que debido al puntaje obtenido por el accionante no era posible que se predicara el llamamiento a los respectivos cursos de formación de la Fase II del Proceso de Selección DIAN 2022, tal y como se explica a continuación:

En cumplimiento de la regla establecida en el respectivo proceso de selección, deberán llamarse a Curso de Formación a los aspirantes (grupo de la OPEC) con mejores puntajes, al respecto, se indica que el puntaje obtenido por el aquí accionante corresponde a 33.94, derivado del procedimiento aritmético que se detalla a continuación:

El accionante se inscribió en el Proceso de Selección DIAN 2022, al empleo denominado GESTOR II, Grado II, Código 302, OPEC 198304, así pues, a la luz del artículo 17 del Acuerdo rector del Proceso de Selección, la relación de los puntajes a obtener por los aspirantes a estos empleos, se relaciona en la TABLA 6 de dicho artículo, la cual señala las PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES QUE REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO así:

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	15%	No aplica		
	Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
TOTAL			100%			

Indicando que en tal sentido el puntaje obtenido por el accionante fue el siguiente:

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
TABLA 6 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	70.0	82.35	10
TABLA 6 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	No aplica	82.46	15
TABLA 6 - Prueba de Integridad	No aplica	80.66	10
TABLA 6 VA CON UNA SOLA EXPERIENCIA	No aplica	52.77	10
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	No aplica	Admitido	0

1 - 5 de 5 resultados

Resultados de navegación: << 1 >>

Resultado total: 33.94

Resultado total: NO CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

En tal sentido reitera que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

Téngase en cuenta que para la OPEC 198304 se ofertó un total de 120 vacantes, y dentro de los inscritos, un total de 360 aspirantes fueron llamados a los cursos de formación, pues obtuvieron mejor puntaje que el aquí accionante, inclusive en

situaciones de empate, razón por la cual, del citado, no se predicó la citación a cursos de formación.

Lo anterior encuentra fundamento, en el hecho que con el puntaje obtenido por el accionante correspondiente a 33.94 lo relega a la posición 4172 dentro de los 5075 aspirantes de la OPEC que nos ocupa, así pues, acceder a sus pretensiones iría en contravía de las normas propias del Proceso de Selección, máxime si se tiene en cuenta que el llamamiento a cursos de formación se predica en razón a los mejores puntajes obtenidos, garantizando con ello el cumplimiento del mérito sobre el cual se erige la carrera administrativa.

Se concluye que el accionante no fue citado a CURSOS DE FORMACIÓN, toda vez que, NO ocupó uno los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, y en tal sentido NO continúa en la Fase II del Proceso de Selección Dian 2022.

De conformidad con lo anterior, se indica que no se configura la vulneración de los derechos fundamentales que el accionante enuncia en su escrito tutelar, razón por la cual, el trámite de la acción que nos ocupa debe derivar en su declaratoria de improcedencia.

Finalmente, se indica que no es cierto que exista personas con puntaje inferior a los obtenidos por los accionantes en la Fase I, y que hayan sido llamados a cursos de formación, nótese que el llamamiento a estos cursos se realizó mediante la Resolución 2123 del 25 de enero de 2024, cuya última persona llamada a cursos corresponde a la identificada con cédula 91513487 en posición 369 y cuyo puntaje obtenido fue de 38.33, el cual es evidentemente superior al obtenido por el aquí accionante.

En ese sentido, refiere que la jurisprudencia constitucional, ha señalado que "(...) el derecho a acceder a un cargo público consiste en la prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar, luego de haber acreditado los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, y, una vez superadas las etapas del concurso, a evitar que terceros restrinjan dicha opción (...)". Así pues, indica que queda claro que esta CNSC ha garantizado el derecho a la igualdad, el acceso al empleo público en condiciones de transparencia y el debido proceso.

Frente al material relacionado por la parte actora indica que, con ocasión de las comunicaciones bajo radicados 2023RS141682 y 2023RS160605, esa Comisión Nacional procedió a dar alcance a tales respuestas, bajo radicados 2024RS007042 y 2023RS168387, con el ánimo de dar claridad en la regla establecida para la citación a los cursos de formación como Fase II del Proceso de Selección DIAN 2022, por ende, debe señalarse que la CNSC siendo garante de la igualdad, el mérito y la oportunidad en el marco de los Procesos de Selección, y de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que las sustentan, ha corregido de manera oficiosa los yerros que ha advertido en cuanto a las respuestas brindadas a los peticionarios, con ocasión de los cursos de formación, por lo que de ningún modo puede interpretarse que las respuestas a las que hace alusión el accionante que nos ocupa, han sido factor que represente la modificación en las normas preexistentes que rigen el Proceso de Selección DIAN 2022 y con ello tampoco se ha generado expectativas respecto del ingreso a la carrera administrativa en la planta de personal de la DIAN, tal y como lo afirma el accionante en su escrito tutelar, al contrario, con el alcance a la respuesta inicialmente brindada, se le dio el panorama cierto del procedimiento de llamado a los respectivos cursos de formación, ello en apego a las normas que rigen lo propio, como ya se dijo y como fue reconocido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Santa Marta (Radicación 2024-0002).

Para finalizar informa que la CNSC ha recibido acciones de tutela con hechos y pretensiones similares, las cuales relaciona y que a la fecha suman 64. Concluyendo que no se encuentra afectación alguna a los derechos fundamentales enunciados por el accionante por parte de esta CNSC. Es así que, con fundamento en lo expuesto, observa que las actuaciones adelantadas por la CNSC, se encuentran ajustadas a derecho, y no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de esta Comisión Nacional y así las cosas, solicita que la decisión de la presente sea declarar la improcedencia de la acción de tutela, por los argumentos antes expuestos.

Por su parte el Dr. Camilo Andrés Perilla López en representación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante oficio allegado vía correo electrónico el 09 de febrero de 2024 manifiesta que:

El señor CARLOS JULIO RIVERA CABEZAS, actuando en nombre propio interpuso acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil –

CNSC y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales UAE-DIAN, en adelante UAE-DIAN o Entidad, en relación con acciones desarrolladas dentro del Procesos de Selección DIAN 2022.

Luego de mencionar y aportar dos respuestas emitidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, con las que se pretende dar claridad a la aplicación del artículo 20 del Acuerdo № CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, específicamente sobre el enunciado “(...) se llamarán al respectivo Curso de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos por vacante, incluso en condiciones de empate en estas posiciones,(...)”, el accionante considera que se debe dar una correcta interpretación y aplicación del mencionado artículo 20, por lo que, solicita al juez de tutela amparar los derechos invocados.

Teniendo en cuenta que el fundamento de la acción de tutela que nos ocupa, se refiere al desarrollo de una de las etapas del concurso público “Proceso de Selección DIAN 2022”, considera que se hace necesario remitirnos al Acuerdo № CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”, a través del cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC convocó a concurso de méritos para proveer 3.290 vacantes bajo la modalidad de ingreso en carrera administrativa de la UAE-DIAN.

Resalta que el desarrollo del concurso de méritos desde la invitación de la convocatoria hasta la conformación y adopción de las listas de elegibles en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo № CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, es de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, por lo que, es quien eventualmente podría proferir una respuesta frente a las situaciones y acciones presentadas en cualquiera de las etapas del Proceso de Selección DIAN 2022, situación que comporta que la UAE-DIAN, si bien colabora armónicamente en las acciones previas al desarrollo de la convocatoria, también es cierto que su intervención en la misma se ve limitada, desde la creación del acuerdo que contiene las condiciones de la convocatoria y hasta tanto la CNSC

adopte y conforme mediante acto administrativo motivado la lista de elegibles respectiva.

Así las cosas, señala que las pretensiones del accionante comportan que sea la CNSC, quien las evalúe y se pronuncie de fondo. Por lo que solicita, desvincular a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN por falta de legitimación en la causa por pasiva y la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno.

Consideran que la tutela interpuesta por el señor CARLOS JULIO RIVERA CABEZAS, es improcedente respecto a la violación de derechos fundamentales por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales UAE-DIAN, en consideración a que, la actuación administrativa desplegada por la Entidad únicamente se limita a la realización de etapas previas a la suscripción del acuerdo de la convocatoria en armonía con la CNSC y a las actuaciones administrativas posteriores a la expedición de las listas de elegibles adoptadas y conformadas como resultado del proceso de selección adelantado por la CNSC.

Mediante auto de fecha 13 de febrero este Despacho a fin de integrar el contradictorio ordenó la vinculación de todos los participantes que superaron la fase I del proceso Selección DIAN 2022 MODALIDAD DE INGRESO, para el cargo ofertado en la OPEC 198304, Gestor II código de empleo 302, grado 02. Para lo cual se dispuso oficiar a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, para que de manera INMEDIATA al recibo de esta comunicación procediera a través de su página oficial o aplicativo de correos a poner en conocimiento esta providencia publicando en su página el escrito de tutela y el auto admisorio de la misma a fin de que quien desee pronunciarse al respecto lo realice.

Orden que fue acatada en debida forma por la accionada, quien remitió la respectiva constancia de publicación y quien a su vez suministro el link en el cual puede ser consultada.



Doctor,
HAROLD MAURICIO GUTIERREZ ROMERO
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
jptoestunia@cendoi.ramajudicial.gov.co

Página 1 de 1

Ref.: Acción de tutela- Informe y oposición
Radicado: 15001310700120240009
Accionante: CARLOS JULIO RIVERA CABEZAS
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otro.

EL SUSCRITO DIRECTOR DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

HACE CONSTAR QUE:

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en mi condición de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, en cumplimiento a lo ordenado por el despacho me permito informar que la constancia de publicación puede ser consultada en el siguiente link <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-acciones-constitucionales>

Una vez verificado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad SIMO, el día 14 de febrero de 2024 se envió la campaña NOTIFICACIÓN ACCIÓN DE TUTELA PROCESO DE SELECCIÓN – DIAN 2022, emitida por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA, a los aspirantes de la OPEC 198304 de la Convocatoria al Proceso de Selección DIAN 2022.

Ya se encuentra enviadas comunicaciones a los aspirantes requeridos por el Despacho judicial, teniendo en cuenta el anexo técnico del proceso de selección dispone: "que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección es la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente", así mismo, en la página web de la CNSC se encuentran disponibles los documentos asociados con la acción de la referencia

Se expide la presente en Bogotá, el día 14 del mes de febrero de 2024 por solicitud de lamesa de servicios con GLPI No 128596.

Se informa que el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA, en el expediente de la acción de tutela No. 20240009, instaurada por CARLOS JULIO RIVERA CABEZAS, ordenó a la CNSC, vincular a los aspirantes de la OPEC 198304, y que publicada sobre la admisión de la acción constitucional, del Proceso de Selección DIAN 2022, para que si a bien lo consideran puedan pronunciarse.
[ACCION DE TUTELA OPEC 198304_removed.pdf](#) Detalles Descarga
[AUTO ADMITE TUTELA.pdf](#) Detalles Descarga

Atentamente,

Gustavo Adolfo Grisales
Dirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

La acción pública de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia como mecanismo de protección de los derechos fundamentales propios del ser humano, a través de un procedimiento preferente y sumario, invocados por sí mismo o por quien actúe a su nombre, cuando quiera que aquellos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particulares en casos excepcionales, siendo que la misma no procede en eventos en los cuales exista otro mecanismo judicial de protección, salvo que, se utilice como mecanismo transitorio.

El anterior precepto Constitucional fue reglamentado a través del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, el Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

Es importante hacer énfasis en el carácter residual y subsidiario de la acción en tutela, no solo porque esta no es el único medio judicial para la defensa de los derechos fundamentales, ya que ellos deben ser amparados igualmente por las jurisdicciones especiales de la República, pero dadas las condiciones de agilidad en el tiempo y brevedad en la forma y procedimientos, existe la posibilidad de acudir a la acción constitucional para lograr una efectiva protección de los derechos fundamentales vulnerados aún sin un amplio discernimiento de los derechos litigados, cuando la Constitución y la Ley lo permitan.

Cabe anotar, que la competencia para conocer, tramitar y fallar la acción de tutela, corresponde a este despacho ya que es de mencionar que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC es una entidad pública del orden Nacional, la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA es una entidad de derecho privado, de utilidad común y sin ánimo de lucro, dotada de Personería Jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente y la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES es una Unidad Administrativa Especial, constituida como una entidad de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como consecuencia de lo anterior se puede establecer claramente, que la competencia para conocer de las controversias que en acción de tutela se dirijan contra las mencionadas entidades, son de conocimiento de los Jueces del Circuito.

El aquí accionante considera que se le están vulnerando sus derechos al debido proceso, Igualdad, Trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos en este caso por parte de LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, por cuanto no fue citado al curso de formación de la fase II del concurso de méritos DIAN 2022, OPEC 198304 Gestor II Código del empleo 302 grado 2.

PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD Y DERECHO A LA IGUALDAD, la Jurisprudencia constitucional señala que la Igualdad tiene un triple papel en el ordenamiento constitucional: Igualdad como valor, Principio y Derecho fundamental, que carece de contenido material específico y no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana, sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado

PRINCIPIO DE IGUALDAD-Mandatos que comprende

Del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias

y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.

La Constitución Política en su artículo 13 estableció que *“todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”*.

El derecho a la igualdad se predica, para su exigencia, de situaciones objetivas y no meramente formales. En otras palabras, el derecho mencionado debe valorarse a la luz de la identidad entre los iguales y de diferencia entre los desiguales. Así entonces, una norma jurídica no puede efectuar regulaciones diferentes ante supuestos iguales, aunque puede hacerlo si los supuestos son distintos. Esta manera de concebir el derecho a la igualdad, desde su visión material, evita que el mismo derecho sea observado desde una visión igualitarista y meramente formal.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

En sentencia T-051/16, se hace una explicación precisa y se determina el alcance de este derecho como sigue:

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado,

entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1o del Artículo 3o de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los

administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público”.

ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS

Acceso a cargos públicos y trabajo. Sentencia T 125 de 2019

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a acceder a un cargo público consiste en la prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar, luego de haber acreditado los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, y, una vez superadas las etapas del concurso, a evitar que terceros restrinjan dicha opción. Ciertamente, el ámbito de su protección se circunscribe a (i) la posesión [hace referencia al acto de posesión en un cargo público] de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para posesionar a la persona que ha cumplido con las exigencias previstas por el concurso, (iii) la facultad del concursante de elegir de entre las distintas opciones de cargos públicos disponibles, de ser el caso, aquella que más se ajuste a sus preferencias y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a una persona que ocupa un cargo público

De otra parte, jurisprudencialmente se ha reconocido que el derecho al trabajo contiene tres ámbitos. Primero, el de la libertad de escoger profesión u oficio. Segundo, el de la posibilidad de prestar el servicio contenido en la actividad laboral en condiciones no discriminatorias. Por último, el de que su ejercicio implica una función social. Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, la jurisprudencia constitucional ha indicado que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, una vez ha superado satisfactoriamente las pruebas aplicadas en la convocatoria. Es, precisamente, en este supuesto que el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del triunfador. Lo anterior significa que la vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima.

Caso concreto.

CARLOS JULIO RIVERA CABEZAS pretende con la interposición de esta acción de tutela que sean amparados sus derechos al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por concurso de méritos y que en consecuencia se ordene a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO procedan a la suspensión de los efectos del oficio No. 2023RS168407 del 29 de diciembre de 2023 y en su lugar se de aplicación a los conceptos emitidos mediante oficios No. 2023RS141682 y 2023RS160605 del 24 de octubre y 12 de diciembre de 2023 respectivamente y con base en ellos se le cite a curso de formación como lo dispone la fase II del concurso de méritos DIAN 2022, dentro de la OPEC 198304

Gestor II Código de empleo 302 grado 2. Así mismo pretende se le informe de manera detallada el informe de cada uno de los puntajes y su orden, inclusive en condiciones de empate del empleo ofertado en la OPEC 198304 Gestor II Código de empleo 302, grado 2 y se le informe de manera precisa cual es su posición, contando inclusive en condiciones de empate.

Para empezar, el Despacho conociendo los fundamentos de la Acción Constitucional y con la respuesta emitida por las entidades accionadas, advierte y en base en el acervo probatorio, en primer lugar, que evidentemente el accionante aplico al Concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

De acuerdo con lo anterior, se inscribió al proceso de selección DIAN 2022 MODALIDAD INGRESO, en el empleo OPEC 198304 "GESTOR II", código (302) y grado (02), aprobando los exámenes contemplados en la Fase I, tales como el examen de competencias básicas, funcionales y pruebas de integridad y revisión de hoja de vida. Sin embargo, le fue informado que no continuaba en la Fase II del concurso relacionada con la citación al curso de formación, lo cual obedecía al criterio de selección indicado por la Comisión Nacional del servicio Civil el 29 de diciembre de 2023 en el cual dispuso:

"Teniendo en cuenta las disposiciones anteriores, es importante aclarar que serán llamados a realizar el Curso de Formación, tres aspirantes por vacante de la misma OPEC, quienes conformarán el grupo de citados para dicho empleo, siempre que, habiendo superado el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I, obtengan los mejores puntajes, incluyendo para el efecto, aquellos que se encuentren en empate, dentro de la misma posición. Para ello, es importante precisar que el puntaje es el que permite ordenar a los aspirantes según sus méritos, reflejando su desempeño en la Fase I del proceso de selección, de acuerdo con las reglas establecidas en la ponderación de puntajes previstos en el Acuerdo de Convocatoria.

En este orden de ideas, si el grupo se completa con la primera posición, solo se citarán a los aspirantes ubicados en esta, incluyendo sus empates, pero si, con la primera posición no se completa el respectivo grupo de la OPEC, entonces, siguiendo el estricto orden de mérito, se procederá a citar a los aspirantes con segundo mejor puntaje o posición, incluyendo sus empates, hasta agotar el número total de aspirantes que deben ser citados para cumplir con el grupo de aspirantes de la respectiva OPEC.

Criterio con el cual el accionante presenta inconformidad y así sucede con varios de los participantes en dicho proceso de selección como lo informara la accionada Comisión Nacional del servicio Civil quien dio cuenta de las varias acciones constitucionales que basadas en identidad de hechos y pretensiones presentadas en diferentes ciudades del territorio nacional y quien en observancia de las ordenes impartidas al interior de otras acciones constitucionales procedió a publicar en su página oficial el comunicado donde se pone en conocimiento de manera clara, expresa y concreta los criterios analizados respecto a los concursantes para ser llamados a la Fase II denominada Curso de formación, para así evitar las confusiones que pudieron generar las comunicaciones 2023RS141682 y 2023RS160605 del 24 de octubre y 12 de diciembre de 2023.

Sin embargo, el accionante basado en los primeros criterios emitidos por la CNSC considera que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, pues a su juicio con el ultimo pronunciamiento y con dicha interpretación para el empleo para el cual está participando fueron llamados a Fase II del curso de formación a 364 aspirantes, de los 360 mínimos posibles, esto por cuanto la oferta es de 120 empleos (360 es el resultado de 120×3). Pero aquí también manifiesta su descontento el accionante por cuanto, la publicación hecha en el SIMO no le permite consultar su posición ni la de los demás aspirantes, inclusive en condición de empate, indicando que únicamente puede evidenciar el número de puntajes que según la CNSC lograron quedar dentro del grupo llamado Fase II del concurso y que relacionan hasta el puntaje 38.82 que a su juicio parece corresponder a los 364 aspirantes, manifestando que pese a que su puntaje general fue de 38.68 que a su juicio es muy cercano y asegura con total garantía de estar entre los tres (3) puestos aun en condición de empate, basándose en los oficios ya citados de fecha 24 de octubre y 12 de diciembre de 2023. No obstante, en la imagen que adjunta en el escrito de tutela se observa claramente que el puntaje obtenido no corresponde a 38.68 sino a 33.94, el cual es ratificado por las accionadas e incluso informa que dicho puntaje lo relega la posición 4172 dentro de los 5075 aspirantes de la OPEC aquí referenciada. Adicionalmente se aclara que para la OPEC 198304 se ofertaron un total de 120 vacantes y dentro de los inscritos, un total de 360 aspirantes fueron los llamados a los cursos de formación, puesto que obtuvieron mejor puntaje que el aquí accionante, incluso en situaciones de empate.

Razones estas por las cuales al no haber ocupado uno de los tres (3) primeros puestos por vacantes, incluso en condiciones de empate en estas posiciones, impide que pueda continuar en la Fase II, precisamente aplicando las condiciones de igualdad para todos los participantes dentro del proceso de selección que no alcanzaron las privilegiadas posiciones y cupos establecidos para los cursos de formación contemplados para la fase II.

Tanto el accionante como las accionadas adicionalmente allegaron sus respectivos soportes documentales y legales en los cuales basan sus posturas y es precisamente en aplicación del principio de igualdad que reclama que se establece que todas las personas que se inscriben en este proceso de selección estén en las mismas condiciones y por ello todas sin excepción están y asumen la obligación de agotar las etapas previamente establecidas y pues si bien la Comisión Nacional del Servicio Civil pudo generar confusión en los participantes de esta convocatoria al emitir tres comunicados en un breve espacio de tiempo comprendido entre los meses de octubre a diciembre de 2023, lo cierto es que tanto el aquí accionante como los demás participantes conocían con antelación la manera como se escogerían a los participantes que pasarían a la fase II la cual estaba determinada en el Acuerdo No. CNT2022AC000008 y que su interpretación fue definida en el oficio No. 2023RS168407 del 29 de diciembre de 2023, fecha anterior a la emisión del respectivo acto administrativo mediante el cual se realizaría la citación para el curso de formación, la cual se realizaría el 25 de enero de los cursantes, como en efecto se emitió la Resolución 2123 en esa fecha, lo cual indica que si bien en un principio se dio para que por parte de los aspirantes del concurso se realizaran diferentes interpretaciones estas reglas y criterios fueron definidas y reencausadas de forma clara previamente a la emisión del acto administrativo con el cual se presenta la discrepancia por parte del accionante, pues están inmersos en la respuesta alcance de fecha 29 de diciembre de 2023 y a su vez fueron publicados en la página web de la CNSC.

Aunado a que en el presente caso se informó la posición que ubicara el accionante de conformidad con el puntaje obtenido y que a todas luces de acuerdo a lo manifestado por el accionante y las accionadas dista de la última persona llamada a curso, quien se identifica con cédula 91513487 en posición 369 y cuyo puntaje obtenido fue de 38.33. Y es precisamente la razón por la cual no fue citado al curso de formación de la siguiente fase.

Situaciones estas que van configurando el mérito para continuar en el proceso de selección para la provisión de los cargos de carrera administrativa de las diferentes entidades que tienen implementado este sistema, por lo que mal podrían hacerse excepciones pues iría en contravía de las condiciones de igualdad de los demás aspirantes, pues así lo señala el acuerdo de convocatoria y sus anexos, los cuales son de obligatorio cumplimiento.

Por otra parte, de conformidad con el literal f) del numeral 1.1 del Anexo Técnico del Proceso de selección, *“... el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.”*

De esta forma, se entiende que los aspirantes aceptan las reglas establecidas para el desarrollo de la Convocatoria, dentro de las cuales se encuentra la aceptación de los criterios que se establezcan para evaluar y clasificar a los aspirantes de acuerdo con los puntajes obtenidos de conformidad a los requisitos de la oferta de empleo a la cual se encuentra inscrito el aspirante.

Por lo que en punto a la verificación del debido proceso seguido en el caso sub examine se tiene que se han venido surtiendo las etapas definidas en los acuerdos de la Convocatoria, se dio claridad en punto a la interpretación que rige y los criterios aplicables para la citación al curso de formación de la etapa II previo a la emisión del respectivo administrativo, contra el cual si bien no procede recurso alguno, al ser un acto administrativo con el cual discrepa el aquí accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para que pueda ser atacado, pues aquí lo que se tiene al no proceder recurso alguno es que no se requiere por parte de los ciudadanos que se crean afectados con el mismo agoten vía gubernativa, sino que por el contrario pueden acudir por la senda establecida legalmente y que corresponde a la jurisdicción administrativa.

Por lo anterior no se encuentra que el debido proceso haya sido quebrantado en alguna de sus etapas pues el accionante tuvo la oportunidad de controvertir las actuaciones del proceso de selección dentro de las cuales ha estado y está inmiscuido y por diferencia de criterios en la interpretación de los criterios aplicables para la selección de quienes continúan en la fase II, esto no

necesariamente es una vulneración de derechos y garantías fundamentales de los participantes, pues precisamente, los concursos de méritos tienen la finalidad de seguir los parámetros normativos y verificar la transparencia en el proceso y en los eventos de advertir una irregularidad, falta de cumplimiento en los requisitos exigidos o no clasificación en los puntajes exigidos y planteados desde el comienzo del proceso debe proceder de conformidad a fin de evitar cualquier manto de duda en el proceso, pues precisamente esto hace parte del principio de legalidad y no es un actuar caprichoso o arbitrario de las accionadas.

En ese estado de cosas, es claro que existe un pronunciamiento de la administración el cual goza de presunción de legalidad y debe ser rebatido en sede de acción de simple nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que sea el juez natural quien, de ser procedente, determine su ilegalidad y restituya el derecho eventualmente desconocido, hecho que según el artículo 6°, numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, implica la improcedencia de la acción de tutela, por la existencia de otros medios de defensa judicial, máxime cuando no se probó la existencia del perjuicio irremediable que permitiría excepcional su procedencia y por ende no esta dable acceder al mismo por vía de tutela pues esto invade orbita de los jueces naturales y desbordaría la competencia generando inseguridad jurídica y un caos al interior del aparato judicial.

Pues por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este.

Razones estas por las cuales, el Despacho luego de las anteriores consideraciones y del análisis de la normatividad citada y allegada por las partes, no encuentra vulnerados los derechos invocados por el accionante CARLOS JULIO RIVERA CABEZAS a la igualdad, debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, en razón, a que dentro de los requisitos generales del proceso de selección DIAN 2022 MODALIDAD DE INGRESO, para el cargo ofertado en la OPEC 198304, Gestor II, código de empleo 302, grado 02, los participantes a ésta aceptarían en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria. Para ser más específicos, el artículo 6° del mismo Acuerdo nos establece que la Convocatoria es la norma que regula el

concurso, es decir, que tiene un carácter obligatorio para todas las personas participes en el proceso de selección por méritos.

Del mismo modo, el derecho a la igualdad no se encuentra vulnerado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Fundación Universitaria del Área Andina, en razón, a que el proceso de selección se ha venido desarrollando en condiciones de igualdad para todos los participantes de ésta, sin ninguna distinción. Toda vez, que las reglas y normas de la Convocatoria fueron establecidas y aceptadas de ante mano en igualdad de condiciones para todos los participantes.

Ahora se puntualiza que el derecho al acceso a cargos públicos por concurso de méritos no se encuentra desprotegido, pues la estructura del proceso y desarrollo de cada una de las etapas de selección solo genera una expectativa en los aspirantes frente a los derechos que concede la carrera administrativa. Por otro lado, frente al cargo aspirado cuando se superan todas las etapas del Concurso se adquieren derechos cuando se encuentran dentro de la lista de legibles para así ser nombrados en periodo de prueba, en razón, a la posición obtenida y el número de vacantes. En consecuencia, el accionante no es titular de este derecho fundamental pues si bien agoto las etapas, el puntaje obtenido en estas no le permitió clasificar a la selección de los llamados al curso de formación de la fase II, lo que a su vez conlleva a que no continuara en el proceso y por ende estamos ante una mera expectativa, mas no un derecho adquirido, derecho que se discute dentro de un concurso de méritos y va de la mano de la igualdad frente a los demás participantes y este se ha garantizado en todo momento por la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina.

Por otra parte, no se encuentra que exista vulneración de derechos fundamentales por parte de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, pues como lo manifestara en su respuesta el desarrollo del concurso de méritos desde la invitación de la convocatoria hasta la conformación y adopción de las listas de elegibles en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo № CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, es de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, por lo que, es quien eventualmente podría proferir una respuesta frente a las situaciones y acciones presentadas en cualquiera de las etapas del Proceso de Selección DIAN 2022, situación que comporta que la UAE-DIAN, si bien colabora armónicamente en las acciones previas al desarrollo de la convocatoria, también

es cierto que su intervención en la misma se ve limitada, desde la creación del acuerdo que contiene las condiciones de la convocatoria y hasta tanto la CNSC adopte y conforme mediante acto administrativo motivado la lista de elegibles respectiva.

Finalmente, en punto a las solicitudes que hiciera en punto a la protección del derecho de petición, no se encontró prueba sumaria que indicara que había elevado solicitud ante alguna de las aquí accionadas, que permita inferir que existe una petición sin impartírsele el trámite regulado en la Ley 1755 de 2015 Ley Estatutaria del derecho de Petición y así lo manifiestan las accionadas cuando manifiestan desconocer solicitudes del accionante en sentido alguno. Sin embargo, de la lectura de las pretensiones que realizar en el libelo de su escrito tutelar se tiene que el señor RIVERA CABEZAS pretendía se le allegara informe de cada uno de los puntajes y su orden, inclusive en condiciones de empate del empleo ofertado en la OPEC 198304 Gestor II código de empleo 302, grado 2 y se le informara de manera precisa cuál era su posición, contando inclusive en condiciones de empate, respecto de su puntaje obtenido para la oferta pública del empleo DIAN 2022 con OPEC 198304.

La carga de la prueba corresponde a las partes enfrentadas, en un primero momento el accionante debe aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y la fecha en la cual lo hizo, por lo que si esta prueba no se presenta, sería incorrecto condenar a la entidad por vulneración al derecho de petición de una solicitud de la cual no ha sido enterada de manera clara legal y correcta, corolario de lo anterior se entiende que si bien toda persona tiene el derecho a presentar peticiones respetuosas, es requisito indispensable demostrar así sea en forma sumaria que se presentó tal petición, lo cual no acontece en el evento de estudio. Este sentido lo ha advertido la C.C en T-329 de 2011 y T997 de 2005: *“Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder. En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación”*

Sin embargo sus pretensiones de manera tacita fueron contestadas por las accionadas, en primer término, la Fundación Universitaria del Área Andina indicando que el accionante ocupó la posición 4172 dentro la OPEC 198304 a la cual se inscribió. Sin embargo, respecto de los datos de los demás aspirantes resalta que, el artículo 17° del Acuerdo Rector en su inciso segundo establece que “En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, “(...) las pruebas aplicadas o a utilizarse en (...) [esta clase de] procesos de selección tienen carácter reservado, solo (sic) serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación” (Subrayado por el Despacho).

A su turno la Comisión Nacional del Servicio Civil informo que de acuerdo con el puntaje obtenido por el accionante correspondiente a 33.94 lo relega a la posición 4172 dentro de los 5075 aspirantes de la OPEC, información con la cual de manera intrínseca se absuelven los interrogantes del accionante que expusiera como pretensiones dentro de la presente acción constitucional.

Es por estas razones que este despacho considera que es improcedente la acción de tutela adelantada por el señor CARLOS JULIO RIVERA CABEZAS y en consecuencia no hay lugar ni merito para amparar los derechos fundamentales por el invocados como infringidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja, administrando Justicia por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela reclamada a favor de los derechos de igualdad, debido proceso administrativo, el acceso a cargos públicos por concurso de méritos y trabajo, derecho de petición, invocados por CARLOS JULIO RIVERA CABEZAS en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN Y LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ARAEA ANDINA, previas a las anotaciones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más eficaz a las partes. La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL procederá a notificar la presente providencia a todos los participantes que superaron la fase I del proceso Selección DIAN 2022 MODALIDAD DE INGRESO, para el cargo ofertado en la OPEC 198304, Gestor II código de empleo 302, grado 02. Así como procederá a publicar la presente decisión en su página web.

TERCERO: Contra la presente sentencia de tutela procede el recurso de Impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HAROLD MAURICIO GUTIERREZ ROMERO